

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **002**

Fecha: 13/01/2017

Página: Page 1 of 2

No Proceso	Medio de Control	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
76001 3333015 2015 00147	ACCION DE REPARACION DIRECTA	GIOVANNY FRANCHESCO RANGEL Y OTROS	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTROS	Auto decide recurso	12/01/2017	290	1
76001 3333015 2015 00240	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	NUBIA JARAMILLO HENAO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA	Auto Concede Apelacion Sentencia	12/01/2017	165	1
76001 3333015 2015 00255	ACCION DE REPARACION DIRECTA	VLADIMIR SOTO ROJAS	NACION COLOMBIANA	Auto tiene por notificado por conducta concluyente REQUIERE GASTOS LLAMAMIENTO	12/01/2017	96 -29	1
76001 3333015 2015 00264	ACCION DE REPARACION DIRECTA	BLANCA LILIANA PEREZ GARCIA	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO-INPEC	Auto tiene por notificado por conducta concluyente	12/01/2017	362	1
76001 3333015 2015 00287	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUZ ELENA ESCOBAR CARDOZA	NACION- MINEDUCACION NAL- FOMAG	Auto Concede Apelacion Sentencia	12/01/2017	130	1
76001 3333015 2015 00360	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	GUSTAVO URIBE ORDOÑEZ	NACION - MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto requiere	12/01/2017	50	1
76001 3333015 2015 00361	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARIA INGRID WISWELL DE IDROBO	NACION - MINEDUCACION - FOMAG	Auto Concede Apelacion Sentencia	12/01/2017	108	1
76001 3333015 2016 00034	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	GUSTAVO ORTEGON URUEÑA	UNIDAD ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL - UGPP	Llamamiento en garantía NIEGA LLAMAMIENTO EN GARANTIA	12/01/2017	110	1
76001 3333015 2016 00091	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	AYDA NANCY GONZALEZ ANTE	COLPENSIONES	Auto concede término	12/01/2017	94	1
76001 3333015 2016 00099	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CLARA INES QUINTERO RUIZ	COLPENSIONES	Auto concede término	12/01/2017	85	1
76001 3333015 2016 00150	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	HECTOR JAVIER GONGORA MORENO	COLPENSIONES	Auto concede término	12/01/2017	126	1
76001 3333015 2016 00167	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ELIANA LORENA FEJOO IZQUIERDO	HOSPITAL PSQUIATRICO UNI DEL VALLE	Auto que deja sin efecto providencia	12/01/2017	167	1
76001 3333015 2016 00252	Ejecutivo	LM INSTRUMENTS S.A.	MEDIDA CAUTELAR	Auto suspende proceso	12/01/2017	20-22	1

No Proceso	Medio de Control	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
76001 3333015 2016 00303	ACCION DE REPETICION	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF	CONG. RELIGIOSA TERCARIOS CAPUCHINOS N.S.D.L.D.	Auto Inadmite Demanda	12/01/2017	125	1
76001 3333015 2016 00345	ACCION DE REPARACION DIRECTA	CALES DE COLOMBIA S.A	EMPRESAS MPALES DE CALI - EMCALI	Auto Admite Demanda	12/01/2017	114	1
76001 3333015 2016 00346	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	GLORIA STELLA LLANOS MONROY	LA NACION MAGISTERIO Y OTROS	Auto Admite Demanda	12/01/2017	44	1

SE INSERTA EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO, EN LOS MEDIOS INFORMATICOS DE LA RAMA JUDICIAL, HOY 13/01/2017  
Y A LA HORA DE LAS 8:00 AM, POR EL TERMINO LEGAL DE UN (1) DIA.

Original Firmado

NIBIA SELENE MARINEZ AGUIRRE  
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE CALI

Santiago de Cali, 12 ENE. 2017

Auto Interlocutorio N° 006

Radicación No: 760013333015-2016-00252-00  
Acción : EJECUTIVO  
Demandante : LM INSTRUMENTS S.A.  
Demandado : HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO  
GARCÍA"

La sociedad LM INSTRUMENTS S.A. representada legalmente por la señora Diana Cristina García Navarrete, por medio de apoderado judicial, inicia DEMANDA EJECUTIVA en contra del HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA", mediante la cual pretende el pago de las sumas de dinero contenidas en unas facturas de venta.

La Superintendencia Nacional de Salud, mediante la Resolución 003207 de 25 de octubre de 2016, aceptó la solicitud de promoción de un Acuerdo de Reestructuración de Pasivos del Hospital Universitario del Valle "Evaristo García", en el marco de la Ley 550 de 1999 y designó a la señora Beatriz Gómez De Dussan como promotora de dicho acuerdo de reestructuración, quien ejercerá las funciones previstas en dicha Ley y reglamentado por el Decreto 090 de 2000 y demás normas concordantes en relación con estos procesos. Ordenó la vigencia a partir de su expedición, fecha de publicación en la página web de la Superintendencia Nacional de Salud, a efectos de enterar a todos aquellos interesados y acreedores del Hospital Departamental del Valle "Evaristo García".

Revisada la legislación aplicable al caso concreto no podrá iniciarse ningún proceso de ejecución y deberá decretarse la suspensión del trámite en los cuales se encuentre como demandado el Hospital Universitario del Valle "Evaristo García", con fundamento a los argumentos que a continuación se reseñan.

La Ley 550 de 1999, entre otras cosas, establece:

*"ARTÍCULO 11. PUBLICIDAD DE LA PROMOCIÓN DEL ACUERDO*

*DE REESTRUCTURACIÓN. En la misma fecha de designación del promotor, la respectiva entidad nominadora deberá fijar en sus oficinas, en un lugar visible al público y por un término de cinco (5) días, un escrito que informe acerca de la promoción del acuerdo.*

**ARTÍCULO 14.- Efectos de la iniciación de la negociación. A partir de la fecha de la negociación, y hasta que haya transcurrido los cuatro (4) meses previstos en el artículo 27 de esta Ley, no podrá iniciarse ningún proceso de ejecución contra el empresario y se suspenderán los que se encuentren en curso, quedando legalmente facultados el promotor y el empresario para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso o pedir su suspensión al juez competente, para lo cual bastará que aporten copia del certificado de cámara de comercio en el que conste la inscripción del aviso. En los anteriores términos se adiciona el artículo 170 del Código de Procedimiento Civil; y el juez que fuere informado por el demandado de la iniciación de la negociación y actúe en contravención a lo dispuesto en el presente inciso, incurrirá en causal de mala conducta.**

*Durante la negociación del acuerdo se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos contra el empresario (...)" (negrilla fuera del texto original)*

#### Acciones judiciales

*"Artículo 37. Solución de controversias. La Superintendencia de Sociedades en ejercicio de funciones jurisdiccionales y de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 116 de la Constitución Política, en única instancia y a través del procedimiento verbal sumario, será la competente para dirimir judicialmente las controversias relacionadas con la ocurrencia y reconocimiento de cualquiera de los presupuestos de ineficacia previstos en esta ley. Las demandas relacionadas con la existencia, eficacia, validez y oponibilidad o de la celebración del acuerdo o de alguna de sus cláusulas, sólo podrán ser intentadas ante la Superintendencia, a través del procedimiento indicado, por los acreedores que hayan votado en contra, y dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de celebración.*

*(...)*

*Artículo 58 numeral 1: el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a través de la Dirección de Apoyo Fiscal, sólo es competente para surtir los procesos de reestructuración de pasivos de las entidades descentralizadas del nivel territorial que no estén sujetas a vigilancia por parte de alguna Superintendencia."*

#### EFFECTOS DE LA INICIACIÓN DE LA NEGOCIACIÓN

Durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración:

- 1. No podrá iniciarse ningún proceso de ejecución contra la entidad**
- 2. No podrán embargarse los activos y recursos de la entidad**

3. Se suspenden los procesos de ejecución que estén en curso y los embargos decretados con anterioridad a la fecha de iniciación de la negociación
4. Se suspende el término de prescripción de la acción de cobro
5. No opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial
6. Si la prestación de los servicios públicos estuviere suspendida, las empresas de servicios públicos, están obligadas a restablecer el servicio, so pena de responder por los perjuicios causados y de la postergación legal de sus créditos a la atención previa de todos los demás<sup>1</sup>.

En lo que respecta a la suspensión del trámite judicial, señala el artículo 13 de la enunciada Ley:

*“ARTÍCULO 13. INICIACIÓN DE LA NEGOCIACIÓN. La negociación del acuerdo se entenderá iniciada a partir de la fecha de fijación del escrito de la entidad nominadora previsto en el artículo 11 de la presente ley, sin perjuicio de que se tramiten las recusaciones que lleguen a formularse en relación con los promotores”.*

Por otro lado, el inciso final del artículo 161 del C.G.P., dispone que también se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en dicho código o en leyes especiales, como en efecto lo es la 550 de 1999.

En virtud de lo anterior, en cumplimiento de las normas transcritas hay lugar a la suspensión del trámite del presente proceso, por el término de cuatro (4) meses<sup>2</sup>, en consecuencia se ordena la suspensión del perfeccionamiento de las medidas previas decretadas, no habiendo lugar, por ahora, a la entrega de los respectivos oficios de embargo ya librados los cuales permanecerán en la secretaría.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

#### **RESUELVE:**

**1. SUSPENDER** el trámite de la presente acción EJECUTIVA propuesto por sociedad LM INSTRUMENTS S.A., contra el HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE “EVARISTO GARCÍA”, en los términos establecido en el artículo 27 de la Ley 550 de 1999, por el término de cuatro (4) meses.

<sup>1</sup> [www.minhacienda.gov.co/.ABC0B97436C054C0E040090A1F001143](http://www.minhacienda.gov.co/.ABC0B97436C054C0E040090A1F001143).

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 27. PLAZO PARA LA CELEBRACIÓN DE LOS ACUERDOS.** *Los acuerdos deberán celebrarse dentro de los cuatro (4) meses contados a partir de la fecha en que queden definidos los derechos de voto, mediante decisión del promotor o mediante la ejecutoria de la providencia de la Superintendencia de Sociedades que resuelva las objeciones que lleguen a presentarse.*

*Si el acuerdo no se celebra dentro del plazo indicado, o si fracasa la negociación, el promotor dará inmediato traslado a la autoridad competente para que inicie de oficio un proceso concursal de liquidación obligatoria o el procedimiento especial de intervención o liquidación que corresponda, sin perjuicio de las demás medidas que sean procedente de conformidad con la ley.*

2.- **REQUERIR** al promotor del acuerdo de reestructuración de epasivos y al representante legal del Hospital Universitario del Valle "Evaristo García", pzra que a la mayor brevedad posible allegue la prueba de la inscripción del aviso a que se refiere el artículo 14 de la Ley 550 de 1999. Librese el oficio correspondiente.

3.- **SUSPENDER** el perfeccionamiento de las medidas previas decretadas, no habiendo lugar, por ahora, a la entrega de los respectivos oficios de embargo ya librados los cuales permanecerán en la secretaría.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

  
**CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA**

Raa.

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA
EN ESTADO No. <u>002</u> DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CALI, <u>13 ENE. 2017</u>
 SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 12 ENE. 2017

Auto Interlocutorio No. 005

REFERENCIA: 76001-33-33-015-2016-00345-00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA  
DEMANDANTE: CALES DE COLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI-EMCALI EICE ESP

La sociedad CALES DE COLOMBIA S.A. representada legalmente por el señor Jorge Alberto Vera Arango, mediante apoderado judicial instaura medio de control de Reparación Directa contra las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP, con el fin de que se declare el incumplimiento de lo pactado en el contrato de suministro 800-GA-CS-430-2011, el otro si y lo dispuesto en las actas de terminación y liquidación del mismo.

1) Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 y, es éste despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es que se trata del medio de control de Reparación Directa, y cuya cuantía no excede de 500 SMLMV.

2) El agotamiento de la conciliación prejudicial en los términos del artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, de la Ley 1285 de 2009 artículo 13 y del Decreto Reglamentario 1716 de 2009, fue cumplido, tal como se observa en la constancia, visible a folios 57 a 60 y 61 a 66.

3) Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal i) de la Ley 1437 de 2011.

4) La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

Siendo las cosas de esta manera, reunidos todos los requisitos exigidos por la Ley, se

**RESUELVE:**

1°. ADMITIR la demanda formulada por el medio de control de REPARACION DIRECTA, interpuesta a través de apoderado judicial por la sociedad CALES DE COLOMBIA S.A. representada legalmente por el señor Jorge Alberto Vera, contra las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP.

2°. NOTIFÍQUESE personalmente: a) la entidad demandada a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, b) al Ministerio Público y c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría del Juzgado a disposición de los notificados.

Para llevar a cabo las notificaciones, el Secretario del Juzgado remitirá un mensaje de datos que deberá contener: nombre del Despacho, lugar, fecha, radicación del expediente, identificación de las partes del proceso, identificación y naturaleza del auto que se notifica, adjuntando copia de la presente providencia y de la demanda, al buzón de correo electrónico que haya dispuesto la entidad para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con los arts. 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y la modificación introducida por el art. 612 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) al art. 199 citado.

3°. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

4°. REMÍTASE a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio: a) la entidad demandada, b) al Ministerio Público y c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5°. CÓRRASE traslado de la demanda, a la entidad demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, los cuales se empezarán a contar una vez venza el término común de veinticinco (25) días, conforme se

determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. En dicho traslado (30 días) las entidades demandadas deberán, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del párrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 ibídem.

6º. ORDÉNASE que el demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 80.000.00) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta de ahorros No. 469030064192 del Banco Agrario, convenio 13198 so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1347 de 2011.

7. Exonérese del pago del arancel judicial, conforme lo establecido en la Ley 1653 de 2013 artículo 5, párrafo 3.

8º. RECONOCERLE personería a la abogada ALMA ROCIO VARELA REINA, identificada con C.C. No. 29.580.924 y T.P. No. 42512 del C. S. de la J. para actuar como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folios 113.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

  
**CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA.**

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI  
SECRETARÍA  
EN ESTADO No. 002 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL  
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.  
CALI, 13 ENE. 2017  
  
SECRETARÍA

**RAMA JUDICIAL**  
**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)**

Santiago de Cali, 12 ENE. 2017

Auto sustanciación No. 011

Radicación No: 760013333015 - 2015-00255-00

Medio de control: REPARACION DIRECTA

Accionante: VLADIMIR SOTO ROJAS Y OTROS

Accionado: MUNICIPIO DE CALI - EMCALI

El municipio de Santiago de Cali, llamó en garantía a las compañías de seguros LA PREVISORA S.A., ALLIANZ SEGUROS S.A., MAPFRE GENERALES DE COLOMBIA Y COLPATRIA SEGUROS, de igual forma las Empresas Municipales de Cali- EMCALI EICE ESP, llamó en garantía a la compañía de seguros la PREVISORA S.A y ALLIANZ SEGUROS S.A., dentro del presente medio de control reparación directa contra el MUNICIPIO DE CALI y EMCALI EICE ESP, reuniendo todos los requisitos exigidos por la Ley, razón por la cual, mediante providencia N° 447 del 12 de septiembre de 2016, notificado en estados el día 13 de septiembre de 2016, se admitió dichos llamamientos ordenando las notificaciones de rigor y en el numeral 3 del aludido proveído se ordenó a las entidades llamantes en garantía, que en el término de cinco (5) días debían depositar la suma correspondiente para sufragar los gastos de los llamamientos

Al revisar las actuaciones surtidas en el plenario, no se avizora que el municipio de Santiago de Cali ni Emcali EICE ESP, hayan realizado el acto necesario para continuar con el trámite, consistente en el pago de los gastos para el respectivo llamamiento; razón por la cual, se le ordenará que cumpla con dicha obligación dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de decretar el desistimiento tácito.

Lo anterior, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, que a continuación se transcribe:

*"Ley 1437/11. ARTÍCULO 178.- Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*

*El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. Decretado el*

*desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad".*

De otra parte se tiene que la llamada en garantía la PREVISORA S.A. presentó contestación de la demanda del llamamiento en garantía formulado por las entidades demandadas, obrante a folios 220 a 260 del expediente, y respectivo poder que le confirió al Dr. Gustavo Alberto Herrera Ávila; ante lo cual se debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 301 del Código de General del Proceso que dispone:

*"art. 301.-La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifiesten que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

**Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.**

*Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.*

En este orden de ideas, teniendo en cuenta la contestación de la demanda presentada por la entidad llamada en garantía LA PREVISORA S.A., así como poder conferido al Dr. Gustavo Alberto Herrera Ávila, se entiende notificada por conducta concluyente, la llamada en garantía del auto que admitió el llamamiento en garantía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del CGP, arriba referenciado, el 3 de octubre de 2016, fecha en la que presentó escrito de contestación, momento a partir del cual debe entenderse comienza a correr el término de traslado.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo, Oral de Cali,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a los llamantes en garantía para que en el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente auto, depositen la suma de \$26.000, por parte de EMCALI EICE ESP y de \$39.000, por parte del Municipio de Cali, a nombre de este Juzgado y en la cuenta No. 469030064192 del Banco Agrario de Colombia, convenio 13198, con el fin de sufragar los gastos de la notificación del auto que admitió el llamamiento en garantía, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de que trata el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO:** Téngase notificada por conducta concluyente a compañía de seguros, LA PREVISORA S.A., el 3 de octubre de 2016, fecha en que presentó el escrito de contestación, del auto que admitió el llamamiento en garantía presentado por el Municipio de Cali y Emcali EICE ESP, de conformidad con el artículo 301 del

Código General del Proceso, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: RECONÓCESE** personería para actuar al Dr. GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19395114 y portador de la tarjeta profesional No. 39116 expedida por C.S. de la J, como apoderado de la entidad llamada en garantía, LA PREVISORA S.A., de conformidad con el poder obrante a folio 261.

El Juez,

  
**CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA**

SMA.

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA EN ESTADO No. <u>001</u> DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CALI, <u>3 ENE. 2017</u> SECRETARIA 
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 12 ENE. 2017

Auto Interlocutorio No. 004

**REFERENCIA:** 76001-33-33-015-2016 -00346 - 00

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
LABORAL

**DEMANDANTE:** GLORIA STELLA LLANOS MONROY

**DEMANDADO:** LA NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, MUNICIPIO DE SANTIAGO DE  
CALI – SECRETARIA DE EDUCACUIÓN.

Ha pasado a Despacho la demanda de la referencia para decidir sobre su admisión, a lo cual se procede, en los siguientes términos:

1º) Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011 y, es este despacho competente, en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2º, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es que se trata de una pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.

2º) En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo contenido en el artículo 161 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011, se precisa que en este caso no es exigible, en los términos del inciso 2º de la citada norma.

3º) La demanda cumple con los demás requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

En tales condiciones, el Juzgado,

## RESUELVE

**1º. ADMÍTESE** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por GLORIA STELLA LLANOS DE MONROY contra de la NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE EDUCACIÓN.

**2º.** Notifíquese personalmente este auto a: (i) la entidad demandada a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, (ii) Ministerio Público y (iii) la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Juzgado a disposición de los notificados.

Para llevar a cabo las notificaciones, el Secretario deberá proceder de conformidad con los arts. 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y la modificación introducida por el art. 612 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) al art. 199 citado.

**3º) NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora de conformidad con el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**4º) REMÍTASE** a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: (i) la entidad demandada, (ii) Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**5º) CÓRRASE** traslado de la demanda NACIÓN – MINDEFENSA – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, al MINISTERIO PÚBLICO y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el

cual empezará a contarse conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y, dentro del cual, deberá la demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del parágrafo 1º del numeral 7º del artículo 175 ibídem.

6º). **ORDÉNASE** que el demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$40.000.00) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta de ahorros No. 469030064192 del Banco Agrario, convenio 13198, so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1347 de 2011.

7º) Reconocer personería a la doctora LINA MARCELA TOLEDO JIMENEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.18.256.564 de Vijez y T. P. No. 208.789 del C. S. de la J, para actuar en representación de la parte actora, en los términos y conforme a las voces del memorial poder a ella conferido (fol. 1).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

  
**CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA**

NC

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA
EN ESTADO No. <u>001</u> DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CALI, <u>13 ENE. 2017</u>
 SECRETARÍA

RAMA JUDICIAL  
REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, 12 ENE. 2017

Auto sustanciación No. 010

Radicación No: 760013333015 - 2015-00264-00

Medio de control: REPARACION DIRECTA

Accionante: ELISEO TAMASA ORREGO Y OTROS

Accionado: INPEC

Encontrándose en trámite el presente medio de control, se observa a folios 336 a 348 del Cdno 1 A, contestación que presenta la llamada en garantía la PREVISORA S.A., y respectivo poder que le confirió a la Dra. Claudia Patricia Astudillo Tigreros; ante lo cual se debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 301 del Código de General del Proceso que dispone:

*"art. 301.-La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifiesten que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

**Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad.** Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

*Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.*

En este orden de ideas, teniendo en cuenta la contestación de la demanda presentada por la entidad llamada en garantía LA PREVISORA S.A., así como poder conferido a la Dra. Claudia Patricia Astudillo Tigreros, se entiende notificada por conducta concluyente, la llamada en garantía del auto que admitió el llamamiento en garantía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del CGP, arriba referenciado, el 12 de diciembre de 2016, fecha en la que presentó escrito de contestación,

momento a partir del cual debe entenderse comienza a correr el término de traslado.

Mediante el escrito obrante a folio 334 del Cdno 1 A, el apoderado judicial de la parte accionada renuncia al poder conferido; éste no pone fin al poder, sino cinco días después de presentado el memorial de renuncia al juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, aplicable al caso por remisión expresa del artículo 306 del CPACA. Como quiera que se allegó constancia de haber comunicado a la parte demandada<sup>1</sup> la misma, habrá de aceptarse la renuncia.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo, Oral de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Téngase notificada por conducta concluyente a compañía de seguros, LA PREVISORA S.A., del auto que admitió el llamamiento en garantía presentado por el Instituto Nacional Penitenciario - INPEC, de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: RECONÓCESE** personería para actuar a la Dra. CLAUDIA PATRICIA ASTUDILLO TIGREROS, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.855.499 y portadora de la tarjeta profesional No. 86.321 expedida por C.S. de la J, como apoderado de la entidad llamada en garantía, LA PREVISORA S.A., de conformidad con el poder obrante a folio 349 del Cdno 1 A.

**TERCERO: ACEPTAR** la renuncia al poder que hace el apoderado de la parte accionada INPEC, en los términos del artículo 75 del C.G.P.

El Juez,

  
**CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA**

SMA.

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA EN ESTADO No. <u>001</u> DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CALI, <u>13 ENE. 2017</u> SECRETARÍA
---

<sup>1</sup> Fl. 335

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 12 ENE. 2017  
Auto No. 003

REFERENCIA: 76001-33-33-015-2016-00034-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: GUSTAVO ORTEGON URUEÑA  
DEMANDADO: UNIDAD ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL –UGPP

Procede este juzgado a estudiar la solicitud de llamamiento en garantía, presentada por la parte demandada, UGPP, dentro del término del traslado para contestar la demanda. En dicho escrito sostiene que el demandante prestó sus servicios como profesional universitario en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, por lo que le compete a ésta última realizar los aportes ante dicha entidad con sustento de los factores salariales establecidos en la Ley, ya que el empleador es quien tiene el deber de realizar los aportes en debida forma. Así las cosas, solicita sea vinculada como llamado en garantía el ICBF con el fin de que responda por las pretensiones de la demanda

Para lo cual se tienen en cuenta las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

La Ley 1437 de 2011 regula de manera especial la figura del llamamiento en garantía en su artículo 225 de la siguiente forma:

*Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

*El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen. (Subrayado del Juzgado)*

Así las cosas, se colige que el llamamiento en garantía es un mecanismo para lograr la intervención de un tercero para que responda por la reparación de los perjuicios como resultado del proceso judicial, en virtud a un derecho legal o contractual. Igualmente que para su admisión debe reunir una serie de requisitos los cuales corresponden a:

1. Presentar escrito que contenga:

1.1 El nombre de la persona llamada y el de su representante si aquél no puede comparecer por sí al proceso,

1.2 La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran (bajo la gravedad de juramento),

1.3 Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen y

1.4 La dirección de la oficina o habitación donde el llamado y su apoderado recibirán notificaciones personales.

Teniendo en cuenta las generalidades antes expresadas se pasa a analizar el **Caso concreto**

Visto el escrito presentado se observa que la parte accionada no justifica el origen de la acción o pretensión de regresión que reclama contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –I.C.B.F. Como primera medida no se evidencia un sustento en una causal contractual, porque en los hechos no se hace alusión a tal; y en cuanto a un origen o fuente legal, se confunde el deber de realizar aportes o cotizaciones pensionales con el deber de reliquidación pensional, que es el que es objeto de debate en el *sub examine*; además lo que se cuestiona entre otros actos es la Resolución N° RDP 016638 del 27 de mayo de 2014, por medio de la cual se le reconoció la pensión de vejez al demandante.

Recientemente en un caso semejante el Consejo de Estado consideró improcedente el llamamiento en garantía, por cuanto es inexistente un deber legal o contractual de exigir por la UGPP al empleador que proceda a la reliquidación pensional, que es sobre lo cual se circunscribe el medio de control ejercido, y no sobre la realización o no de los aportes:

*“Descendiendo al caso concreto, encuentra el Despacho que ninguna de las exigencias consagradas en la norma que regula el llamamiento en garantía se cumplen en la petición que formula la entidad accionada en su escrito, pues, de una parte, **no precisa cuál es el sustento legal o contractual para exigir la vinculación de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en cuanto concierne al tema objeto de controversia jurídica, esto es, la expedición del acto administrativo acusado** y; de otra parte, admitiendo en gracia de discusión que las condiciones se hubieren dado, el llamamiento tan sólo procede frente a los agentes del estado y no frente a las instituciones, caso en el cual es indispensable la aportación de la prueba sumaria sobre su culpa grave o dolo.*

*Suficientes los anteriores comentarios para explicar que la providencia recurrida se halla debidamente soportada en el ordenamiento jurídico pues no se dan las condiciones previstas por el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 para acceder a la vinculación de un tercero por citación de la parte demandada bajo la modalidad de llamamiento en garantía; además, **no existe en el***

**plenario prueba alguna que permita justificar jurídicamente la vinculación del tercero mencionado por la entidad demandada, cuando resulta evidente que la discusión del derecho en litigio se circunscribe a la nulidad parcial de un acto administrativo expedido por la liquidada CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL – CAJANAL, en ejercicio de sus funciones como administradora del régimen de seguridad social en pensiones.”<sup>1</sup>**

Igualmente, este despacho avizora que el motivo del llamamiento es lograr que ante la eventual condena que se produzca, se disponga que la entidad I.C.B.F. como anterior empleador del accionante, realice los aportes pensionales, pero frente a este objeto, es claro que a la luz del ordenamiento jurídico vigente, la parte accionada cuenta con otros mecanismos jurídicos efectivos e idóneos como es el cobro coactivo, conforme a los artículos 98 y 99 del CPACA para lograr dicho propósito. Además, caso de una eventual condena, en la providencia respectiva se ordena o faculta a la entidad o fondo de previsión social, para que descuente los valores por concepto de los aportes que no se hayan efectuado.

En ese orden de ideas concluye este despacho que la falta de una sustentación jurídica en el escrito de llamamiento, sobre la existencia de un deber del tercero llamado a responder parcial o totalmente por la condena, que pudiera presentarse, y la existencia de otros mecanismos jurídico-administrativos, determinan a este despacho a no aceptar el llamamiento realizado.

En consecuencia se,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** No aceptar el de llamamiento en garantía formulado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, de conformidad a las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería al abogado Víctor Hugo Becerra Hermida, identificado con cédula de ciudadanía 14.892.103, y tarjeta profesional 145.940 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación de la UGPP, en la forma y términos del memorial poder a él conferido (Fls. 71 a 77 C. Ppal.).

**TERCERO:** En firme la presente providencia, pasar a despacho para el trámite siguiente.

#### **NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
**CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA.**

CA/ik

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sala De Lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección “A”. Consejero ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Bogotá D. C., catorce (14) de mayo de dos mil catorce (2014). Radicación número: 15001-23-33-000-2013-00330-01(1225-14). Actor: José Yesid Medina Rubio. Demandado: Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales De La Protección Social - U.G.P.P.-, Sucesora De Las Obligaciones A Cargo De La Liquidada Cajanal. Autoridades Nacionales / Apelación auto Medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI  
SECRETARÍA

EN ESTADO ELECTRONICO No. 001 DE HOY NOTIFICO A LAS  
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CALI, 13 ENE. 2017



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

12 ENE. 2017

Santiago de Cali,

Auto de Sustanciación No. 009

**REFERENCIA:** 76001-33-33-015-2016-00303-00  
**MEDIO DE CONTROL:** REPETICIÓN  
**DEMANDANTE:** INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR  
FAMILIAR - ICBF  
**DEMANDADO:** CONGREGACIÓN RELIGIOSOS TERCARIOS  
CAPUCHINOS NUESTRA SEÑORA DE LOS  
DOLORES - PROGRAMA DE RENACER  
AMIGONIANO

Efectuada la revisión de la demanda, previa su admisión, se aprecia que la misma adolece de las siguientes falencias que ameritan su corrección:

- Debe la parte actora allegar certificado de existencia y representación CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCARIOS CAPUCHINOS NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES PROGRAMA DE RENACER AMIGONIANO, de conformidad con lo señalado en el numeral 4 del artículo 166 del C.P.A.C.A.
- Debe allegar prueba del pago de la conciliación, quién lo recibió y en que fecha, de conformidad con el inciso 3º del artículo 142 del C.P.A. C.A.
- Debe aclarar lo referente a la pretensión primera, solicita se declare responsable a la entidad accionada por la muerte del señor DIEGO FERNANDO CHARRY JARA, situación que ya fue controvertida en la demanda de reparación directa y que dio origen a la presente acción de repetición, la cual, tiene un objeto diferente al pretendido por la parte actora.

*“(...) ART.142 **Repetición.** Cuando el estado haya debido hacer un reconocimiento indemnizatorio con ocasión de una condena, conciliación u otra forma de terminación de conflictos que sean consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, la entidad respectiva deberá repetir contra estos por lo pagado(...)”*

- Debe allegar copia del trámite surtido en segunda instancia, respecto del recurso de apelación interpuesto por las entidades Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional y Congregación Religiosos Terciarios Capuchinos Nuestra Señora de los Dolores.

Por lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

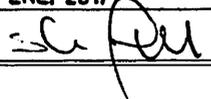
**SEGUNDO:** CONCÉDESE a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane las anomalías anotadas, so pena del rechazo de la misma. (Art. 170 CPACA).

**TERCERO:** Reconocer personería al doctor **JESÚS ANDRES HERRERA PARDO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.944.568 de Bogotá y T.P. 143.772 expedida por el C.S. de la J, para actuar en representación de la parte actora INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, en los términos y conforme al poder conferido (fol. 46).

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

AMRQ

  
**CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA****NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**El auto anterior se notifica en Estado Electrónico No. 002Cali, 13 ENE. 2017Secretaria, 

**RAMA JUDICIAL**  
**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)**

Santiago de Cali, 12 ENE. 2017

Auto sustanciación No. 008

Radicación No: 760013333015 - 2015-00360-00

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Accionante: GUSTAVO URIBE ORDOÑEZ

Accionado: NACION – MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL

El señor GUSTAVO URIBE ORDOÑEZ, instauró demanda de Nulidad y Restablecimiento del derecho contra LA NACION – MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL, reuniendo todos los requisitos exigidos por la Ley, razón por la cual, mediante providencia N° 501 del 23 de septiembre de 2016, notificado en estados el día 26 de septiembre de 2016, se admitió la demanda ordenando las notificaciones de rigor y en el numeral 6 del aludido proveído se ordenó a la parte actora, que en el término de diez (10) días debía depositar la suma correspondiente para sufragar los gastos del proceso.

Al revisar las actuaciones surtidas en el plenario, no se avizora que el accionante haya realizado el acto necesario para continuar con el trámite de la demanda, consistente en el pago de los gastos ordinarios del proceso; razón por la cual, se le ordenará que cumpla con dicha obligación dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de decretar el desistimiento tácito.

Lo anterior, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, que a continuación se transcribe:

*"Ley 1437/11. ARTÍCULO 178.- Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*

*El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad".*

Por lo expuesto, tenemos que los términos en el presente asunto se vencieron con creces; Por lo anterior, el Juzgado Quince Administrativo, Oral de Cali,

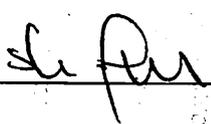
**RESUELVE:**

**REQUERIR** a la parte actora para que en el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente auto, deposite la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000) a nombre de este Juzgado y en la cuenta No. 469030064192 del Banco Agrario de Colombia, convenio 13198, con el fin de sufragar los gastos del proceso, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de que trata el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

El Juez,

  
**CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA**

SMA.

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI	
SECRETARÍA	
EN ESTADO No. <u>002</u>	DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
CALI, <u>13 ENE. 2017</u>	SECRETARIA
	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, 12 ENE. 2017

Auto sustanciación N° 007

Proceso No.76001 33 33 015 2016 000167 00

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: ELIANA LORENA FEIJOO

Demandado: HOSPITAL DEPARTAMENTAL PSIQUIATRICO DEL VALLE

El apoderado de la parte actora mediante escrito obrante a folio 166 del expediente presenta recurso de apelación contra el auto 705 del 6 de diciembre de la presente anualidad, mediante el cual se declaró el desistimiento tácito de la demanda y en consecuencia la terminación del proceso, allegando con este recibo de consignación de los gastos procesales.

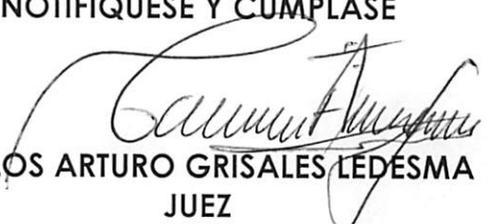
Así las cosas, se observa que la mencionada consignación fue realizada y presentada el 7 de diciembre de los corrientes, es decir dentro del término de ejecutoria del auto 705 del 6 de diciembre de 2016, el cual fue notificado por estado el 7 del mismo mes y año, razón por la cual y no obstante encontrarse el expediente pendiente de archivo, este despacho dejara sin efecto el desistimiento tácito continuando con el trámite respectivo del proceso, por lo que no habría lugar a dar trámite al recurso de apelación.

Por lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

- 1°. Dejar sin efecto el auto No. 705 del 6 de diciembre de 2016, mediante el cual se declaró el desistimiento tácito de la demanda; por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2°. Continuar con el trámite correspondiente, esto es la notificación del auto admisorio de la demanda a la entidad demandada.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA**  
JUEZ

SMA

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA EN ESTADO No. <u>007</u> DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CALI, <u>13 ENE. 2017</u>  SECRETARÍA
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 12 ENE. 2017

Auto Sustanciación No. 006

**Proceso No.** : 760013333015 – 2016-00091-00  
**Medio de Control** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL  
**Demandante** : AYDA NANCY GONZALEZ ANTE  
**Demandado** : COLPENSIONES

De una revisión a la contestación de la demanda, se observa que el poder allegado no cuenta con los anexos correspondientes, los aportados no se encuentran legibles y no permiten la lectura normal (fol. 77).

En ese orden de ideas resulta claro que deben allegarse los anexos del poder de Colpensiones en debida forma y para tal efecto se concede un término perentorio de tres (3) días, so pena de no tener por contestada la demanda.

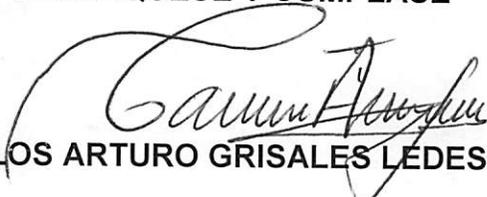
Siendo las cosas de esta manera, el despacho,

**RESUELVE**

**CONCEDER** a la parte demandada COLPENSIONES un término perentorio de tres (3) días, para que allegue los anexos del poder conforme se determinó en la parte motiva de esta providencia, so pena de no tener por contestada la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA.**

Raa.

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA
EN ESTADO ELECTRONICO No. <u>001</u> DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CALI, <u>13 ENE. 2017</u>
 Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, 12 ENE. 2017

Auto Interlocutorio No. 002

RADICADO: 76001-33-33-015 -2015-00147-00  
ACCION: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: GIOVANNY FRANCHESCO RANGEL Y OTROS  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTROS

Por medio de la presente providencia, se ocupa el Juzgado de resolver el recurso de reposición y subsidiario de apelación formulado por el Instituto Nacional de Vías – INVIAS, frente al auto interlocutorio No. 631 del 8 de noviembre del año en curso, según escrito visible a folios 284 a 286 del expediente.

**FUNDAMENTO DEL RECURSO**

El recurrente expuso nuevamente como fundamentos de su inconformidad las mismas razones que fueron expuestas inicialmente en el escrito donde se solicitó la nulidad, que la indebida notificación del auto admisorio de la demanda podría generar violación al derecho fundamental al debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

Insistió por segunda vez en señalar que la notificación a la entidad pública demandada se surtió el 4 de agosto de 2015 y según el documento emitido por la funcionaria encargada de recepción de las notificaciones de INVIAS manifestó que la demanda no había sido notificada en el buzón oficial de la entidad, por lo tanto el hecho de no haber solicitado la nulidad por indebida notificación no significa que se haya dado por saneada.

Una vez surtido el traslado a que se refiere el inciso segundo del artículo 319 en armonía con el 110 del Código General del Proceso (folios 287), sin que las demás partes no recurrentes se hayan pronunciado, se procede a decidir el recurso, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

La entidad recurrente, como antes se dijo, insiste nuevamente en la indebida notificación del auto admisorio de la demanda pues se debió tener como fecha para este acto el 4 de agosto de 2015 y por no haber sido notificada la entidad pública demandada en el buzón oficial de la misma.

A este respecto, el Despacho no agregará más a lo ya disertado en la providencia recurrida. Solo que, en lo que tiene que ver con que el Juzgado no envió notificaciones al correo electrónico correcto de la firma recurrente, ya se efectuó el análisis sobre ello, por lo que no hay lugar a detenernos en otras elucubraciones que desembocan en lo mismo: que como consta en el expediente la notificación se surtió mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales [njudicial@invias.gov.co](mailto:njudicial@invias.gov.co) enviado el

jueves 16 de julio de 2015 a las 03:43 p.m. (fl. 58), pero que su equipo de sistemas no generó información sobre la entrega o recibido.

No se observa pues quebrantamiento al debido proceso y el acceso a la administración de justicia, como equivocadamente lo quiere hacer la entidad recurrente.

Se encuentra así que el recurso de reposición impetrado por la parte accionada, no se sustentó en razón a que el recurrente no hace ninguna expresión de las razones que soporten en que se funda su inconformidad frente al auto atacado, pues no presenta al Despacho razones diferentes a las analizadas en el auto atacado, por lo cual se negará la anterior solicitud.

Como quiera que contra el auto anterior no procede el recurso de apelación ya que éste está reservado para aquellos autos enlistados en el artículo 243 del CPACA., no hay lugar a su concesión, pues contra dicho auto sólo procede el de reposición (Art. 242 Ibídem). Razón por la cual habrá de rechazarse el recurso de alzada subsidiariamente interpuesto, por improcedente.

En tales condiciones, el Despacho mantendrá su decisión inicial de no acceder a la nulidad solicitada, toda vez que no han cambiado las circunstancias que motivaron tal decisión. Además, por este medio solicita a los sujetos procesales no dilatar más el proceso para que pueda seguir su cauce normal.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1. NO REPONER** el auto No. 631 dictado el 8 de noviembre 2016, por medio del cual se negó la nulidad solicitada por el apoderado del Instituto Nacional de Vías – INVIAS; atendiendo los argumentos expuestos en la presente providencia.
- 2. RECHAZAR EL RECURSO DE APELACIÓN** subsidiariamente impetrado, por improcedente.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

  
**CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA**

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA
EN ESTADO No. <u>002</u> DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES
EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CALI, _____
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali,

12 ENE. 2017

Auto Sustanciación No. 005

**Proceso No.** : 760013333015 – 2016-00099-00  
**Medio de Control** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL  
**Demandante** : CLARA INES QUINTERO RUIZ  
**Demandado** : COLPENSIONES

De una revisión a la contestación de la demanda, se observa que el poder allegado no cuenta con los anexos correspondientes, los aportados no se encuentran legibles y no permiten la lectura normal (fol. 71).

En ese orden de ideas resulta claro que deben allegarse los anexos del poder de Colpensiones en debida forma y para tal efecto se concede un término perentorio de tres (3) días, so pena de no tener por contestada la demanda.

Siendo las cosas de esta manera, el despacho,

**RESUELVE**

**CONCEDER** a la parte demandada COLPENSIONES un término perentorio de tres (3) días, para que allegue los anexos del poder conforme se determinó en la parte motiva de esta providencia, so pena de no tener por contestada la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA.**

Raa.

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
SECRETARÍA	
EN ESTADO ELECTRONICO No. 005 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
CALI, 13 ENE. 2017	
 Secretaría	

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali,

12 ENE. 2017

Auto Sustanciación No. ~~00~~ A

**Proceso No.** : 760013333015 – 2016-00150-00  
**Medio de Control** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL  
**Demandante** : HECTOR JAVIER GONGORA MORENO  
**Demandado** : COLPENSIONES

De una revisión a la contestación de la demanda, se observa que el poder allegado no cuenta con los anexos correspondientes, los aportados no se encuentran legibles y no permiten la lectura normal (fol. 105).

En ese orden de ideas resulta claro que deben allegarse los anexos del poder de Colpensiones en debida forma y para tal efecto se concede un término perentorio de tres (3) días, so pena de no tener por contestada la demanda.

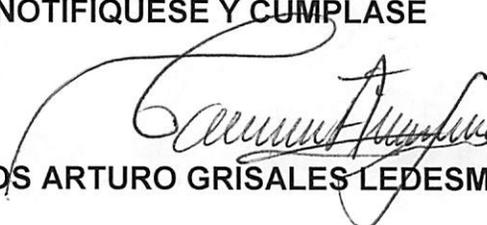
Siendo las cosas de esta manera, el despacho,

**RESUELVE**

**CONCEDER** a la parte demandada COLPENSIONES un término perentorio de tres (3) días, para que allegue los anexos del poder conforme se determinó en la parte motiva de esta providencia, so pena de no tener por contestada la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA.**

Raa.

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA
EN ESTADO ELECTRONICO No. <u>02</u> DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CALI, <u>13 ENE. 2017</u>
 Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUNICE ADMINISTRATIVO ORAL

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, 12 ENE. 2017

Auto Sustanciación N° 003

Proceso No. : 76001 33 33 015 2015 00287 00  
Accionante : LUZ ELENA ESCOBAR CARDOZA  
Accionado : NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En los escritos que anteceden<sup>1</sup> el agente Ministerio Público y la parte accionante interpusieron recurso de apelación contra la Sentencia N° 158 del 16 de noviembre de 2016, a través de la cual se negó las pretensiones de la demanda.

Al respecto, el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que, son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces.

A su vez, el artículo 247 del C.P.A. y de lo C.A. consagra que, el recurso de alzada deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

En el presente caso, el agente del Ministerio Público y la parte accionante interpusieron oportunamente el recurso de apelación contra la sentencia, el cual fue debidamente sustentado, razón por la cual, habiéndose dado el trámite correspondiente, se remitirá el expediente al superior para que lo decida.

En consecuencia, el Despacho,

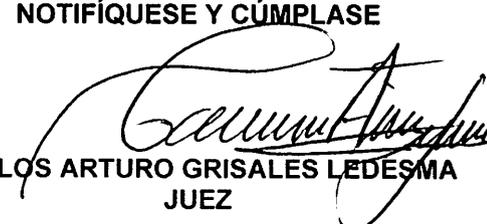
**DISPONE:**

**1.- CONCEDER** el recurso de apelación impetrado por el agente del Ministerio Público y la parte accionante contra la sentencia N° 158 del 16 de noviembre de 2016, **en el efecto suspensivo.** (Artículo 243 C.P.A.C.A.)

**2.- REMITIR** el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que decida el recurso de alzada. Anótese su salida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA  
JUEZ

Raa.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO El auto anterior se notifica en Estado Electrónico No. <u>01</u> Cali, <u>13 ENE. 2017</u> Secretaria, <u>[Firma]</u>
--

<sup>1</sup> Ver folios 117 a 120 y 121 a 128 c.ú.

109

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUNICE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, 12 ENE. 2017

Auto Sustanciación N° 002

Proceso No. : 76001 33 33 015 2015 00361 00  
Accionante : MARIA INGRID WISWELL DE IDROBO  
Accionado : NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En los escritos que anteceden<sup>1</sup> la parte accionante y el representante del Ministerio Público interpusieron recurso de apelación contra la Sentencia N° 176 del 1 de diciembre de 2016, a través de la cual se negó las pretensiones de la demanda.

Al respecto, el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que, son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces.

A su vez, el artículo 247 del C.P.A. y de lo C.A. consagra que, el recurso de alzada deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

En el presente caso, se interpuso oportunamente el recurso de apelación contra la sentencia, el cual fue debidamente sustentado, razón por la cual, habiéndose dado el trámite correspondiente, se remitirá el expediente al superior para que lo decida.

En consecuencia, el Despacho,

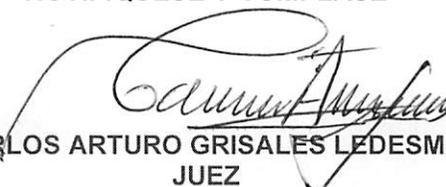
**DISPONE:**

**1.- CONCEDER** el recurso de apelación impetrado por la parte accionante contra la sentencia N° 176 del 1 de diciembre de 2016, **en el efecto suspensivo.** (Artículo 243 C.P.A.C.A.)

**2.- REMITIR** el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que decida el recurso de alzada. Anótese su salida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA  
JUEZ

Raa.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
El auto anterior se notifica en Estado Electrónico No. 02  
Cali, 13 ENE. 2017  
Secretaria, SL. FU

<sup>1</sup> Ver folios 97 A 104 y 105 y 106 c.ú.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUNICE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali,

12 ENE. 2017

Auto Sustanciación N° 001

Proceso No. : 76001 33 33 015 2015 00240 00  
Accionante : NUBIA JARAMILLO HENAO  
Accionado : NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO  
DEL VALLE DEL CAUCA  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En los escritos que anteceden<sup>1</sup> el representante del Ministerio Público y la parte accionante interpusieron recurso de apelación contra la Sentencia N° 167 del 28 de noviembre de 2016, a través de la cual se negó las pretensiones de la demanda.

Al respecto, el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que, son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces.

A su vez, el artículo 247 del C.P.A. y de lo C.A. consagra que, el recurso de alzada deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

En el presente caso, se interpuso oportunamente el recurso de apelación contra la sentencia, el cual fue debidamente sustentado, razón por la cual, habiéndose dado el trámite correspondiente, se remitirá el expediente al superior para que lo decida.

En consecuencia, el Despacho,

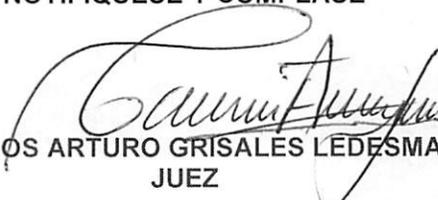
**DISPONE:**

1.- **CONCEDER** el recurso de apelación impetrado por la parte accionante contra la sentencia N° 167 del 28 de noviembre de 2016, **en el efecto suspensivo**. (Artículo 243 C.P.A.C.A.)

2.- **REMITIR** el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que decida el recurso de alzada. Anótese su salida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA  
JUEZ

Raa.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO El auto anterior se notifica en Estado Electrónico No. <u>01</u> Cali, <u>13 ENE. 2017</u> Secretaria, <u>[Firma]</u>
--

<sup>1</sup> Ver folios 152 a 155 y 156 a 163 c.ú.

SECRETARIA